 F-GC-29 Versión 4 Junio de 2020	EMPOCALDAS S.A. E.S.P. GESTIÓN DE CONTRATACIÓN	
	LISTA CHEQUEO PAGO DE ACTAS - CONTRATOS PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORIA	

# CONTRATO Y AÑO	053- 2020	Acta N°	7	1. VALOR INICIAL (incluido IVA)	14.483.755
				2. VALOR ADICION (+)	0
CONTRATISTA	JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO			3. VALOR TOTAL (1+2)	14.483.755
NIT O CC:	10.251.336 de Manizales			4. VALOR ACTAS ANTERIORES (-)	7.900.230
CDP (#, rubro y fecha)	00200 del 23 de enero de 2.020			5. VALOR PRESENTE ACTA (-)	1.316.705
RP (#, rubro y fecha)	00204 del 03 de febrero de 2.020			6. VALOR NO EJECUTADO (3 - 4 - 5)	5.266.820

OBJETO DEL CONTRATO: BRINDAR APOYO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA EMPRESA, EN LOS DIFERENTES PROCESOS Y ACTIVIDADES QUE SE ADELANTAN EN ESTA DEPENDENCIA

TIPO DE RECURSOS		CENTRO DE COSTOS y PROCEDIMIENTO	
------------------	--	----------------------------------	--

DOCUMENTO VERIFICADOS		# FOLIOS
1- Acta original		✓
2- Autoliquidaciones en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales del personal empleado y del contratista (Personas naturales) o Certificado de Cumplimiento del Artículo 50 de la Ley 789/02 (Personas jurídicas).	X	✓
3- Tarjeta profesional y certificado de la Junta Central de contadores con fecha de expedición no mayor a tres meses (aplica cuando el certificado de parafiscales lo firma el Revisor Fiscal o el Contador).		
4- Factura (Régimen Común) o Factura equivalente (régimen simplificado).	X	✓
5- Pagos SENA y ICBF.		
6- Evaluación del Supervisor Formato F-GC-18 (Solo aplica para el acta final)		✓
7- Planillas de pago con firma de los trabajadores (cuando se cuente con personal a cargo).		
8- Informe de actividades a cargo del Supervisor.	X	✓


Nota: Si pasados tres (3) días después del recibo de esta documentación el Supervisor del contrato no presenta correcciones, quedará en firme y será subida al SECOP.

Secretaría General CERTIFICA que el Supervisor del Contrato entregó la documentación para ser archivada en la carpeta correspondiente.

Laura Cardona Patiño NOMBRE DE QUIEN RECIBE Laura Cardona Patiño 17/10/2020 FIRMA

DOCUMENTOS ANEXOS CON DESTINO A TESORERÍA	
Copia del Acta	✓
Factura (Régimen Común) o Factura equivalente (régimen simplificado).	
Evaluación del Supervisor F-CG-18 (Solo aplica para el acta final).	
Informe de actividades a cargo del Supervisor.	
Autoliquidaciones en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales del personal empleado y del contratista (Personas naturales) o Certificado de Cumplimiento del Artículo 50 de la Ley 789/02 (Personas jurídicas).	
Distribución por centro de costos. Formato F-GF-32 - Copia de este formato se debe entregar en Planeación y Proyectos _____ (firma de recibido)	
Copia del registro presupuestal	

Fecha de presentación SEPTIEMBRE 10 DE 2.020

DATOS DEL SUPERVISOR		
NESTOR CARMONA MARIN	Jefe Control disciplinario Interno	
NOMBRE	CARGO	FIRMA

DATOS PARA LA TRANSFERENCIA DE PAGOS		
059-166087-31	AHORROS	BANCOLOMBIA
CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO

ACTA DE PAGO No. 7

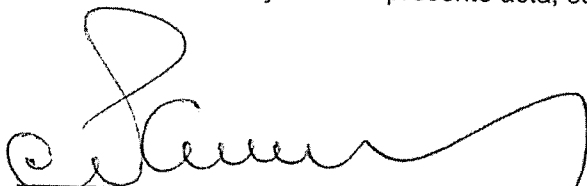
CONTRATO No. 053 DE 2020
OBJETO BRINDAR APOYO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA EMPRESA, EN LOS DIFERENTES PROCESOS Y ACTIVIDADES QUE SE ADELANTAN EN ESTA DEPENDENCIA
CONTRATISTA JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO
C.C. No. 10.251.336
VALOR DEL ACTA \$ 1.316.705

En Manizales (Caldas) a los diez (10) días del mes de septiembre de 2.020, se reunieron: el Doctor NESTOR CARMONA MARIN, Jefe Control Disciplinario Interno, en representación de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y el contratista JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO, con el fin de dar trámite al séptimo pago del Contrato No. 053 de enero de 2.020 por valor de \$ 1.316.705:

CONTROL FINANCIERO	
ACTA No. 7	\$ 1.316.705
VALOR EJECUTADO	\$ 9.216.935
NO EFECUTADO	\$ 5.266.820

El contratista se encuentra al día con los aportes de salud (EPS Sura), pensión (Colpensiones) y riesgos profesionales (POSITIVA) correspondientes al mes de agosto de 2.020 (Planilla de Pago N° 8609115019).


No siendo otro el objeto de la presente acta, se firma por quienes intervienen en ella.



NESTOR CARMONA MARIN
Jefe Control Disciplinario Interno
Supervisor



JOSE BERNARDO VELASQUEZ S.
Contratista

 F-GF-02 Versión 3 Agosto 2020	GESTION FINANCIERA		N°
	DOCUMENTOS SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A NO OBLIGADOS A FACTURAR		DMA 76

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS
 NIT. 890.803.239-9

SECCIONAL	MANIZALES	CENTRO DE COSTOS	11101	MANIZALES GERENCIA
-----------	-----------	------------------	-------	--------------------

REGIMEN COMUN, GRAN CONTRIBUYENTE, AUTORETENEADOR
 OFICINAS: CARRERA 23 No. 75-82 PBX. 8867080 FAX 8865566

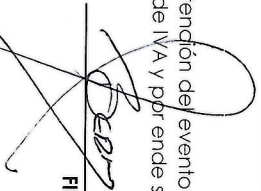
RESOLUCIÓN DIAN N° 18764001898149 DESDE DMA1 HASTA DMA50,000 VIGENCIA DESDE 10/08/2020 HASTA 10/02/2022

CIUDAD Y FECHA:	Manizales 10 de Septiembre 2020		
NOMBRES Y APELLIDOS:	JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO		
CEDULA O NIT:	10251336	TELEFONO	3113093402
DIRECCION:	CALLE 44 No 24-105		

DESCRIPCION DE LA OPERACION	Brindar apoyo a la Unidad de Control Disciplinario de la empresa
	en los diferentes procesos y actividades que se adelantam en esta dependencia

Nombre	Jose Bernardo Velasquez S.	SUBTOTAL:	1,316,705
Cedula	10251336	REFERENCION RENITA:	
	FIRMA DE ACEPTACION VENDEADOR	TOTAL A PAGAR:	1,316,705

En mi calidad de Administrador de la Seccional CERTIFICO, que durante la atención del evento que generó el gasto urgente e imprescindible, no fue posible encontrar un proveedor responsable de IVA y por ende se procedió a realizar la compra con un proveedor no responsable de IVA.


 FIRMA

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE
EMPOCALDAS S.A E.S.P. EN CALIDAD DE SUPERVISOR DEL CONTRATO
No 053 DE 2020**

CERTIFICA QUE:

El contratista **JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.251.336 de Manizales, cumplió con las actividades durante el mes de agosto de 2020.

Para constancia se firma a los diez (10) días del mes de septiembre de 2.020.



NESTOR CARMONA MARIN
Jefe Control Disciplinario Interno
Supervisor

Manizales, Septiembre 10 de 2.020 ✓

Doctor:

NESTOR CARMONA MARIN

Jefe de Control disciplinario interno

Informe: Actividades desarrolladas en el mes de Agosto de 2020 ✓

- Reporte diario de condición de salud.
- Actualización de los Chekin de los expedientes que reposan en la unidad.
- Actividades de archivo y secretariado
- Asistencia personalizada durante mes Agosto a Empocaldas, los días 6,13,14,20,21,27 y 28
- Expedición de constancias secretarial y autos.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL DEL ARTICULO 40 DE LA LEY 734 DE 2002

NOTA DE RELATORÍA: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B,

Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00679-00(2360-12)

IMPEDIMENTO POR CONFLICTO DE INTERESES

La Alta Corporación en esa misma oportunidad, indicó que de acuerdo a la previsión del conflicto de intereses del artículo 40 de la Ley 734 de 2002, se pueden extraer los siguientes elementos para que se configure el conflicto de intereses: (i) Se debe tratar de servidor público (ii) Debe tener interés particular y directo él, sus familiares dentro de los grados que señala la norma o su socio o socios de hecho o de derecho,

en un determinado asunto, para su regulación, gestión, control o decisión. (iii) Que ese interés prevalezca sobre el interés propio de la función pública, que es el interés general; y (iv) Que no se declare impedido para actuar en ese asunto. Adicionalmente, el ordenamiento tipifica la figura de conflicto de intereses como falta disciplinaria. Por otro lado, el ordenamiento jurídico prevé el deber del servidor público y del veedor de declararse impedido, también prevé el mecanismo procedimental denominado manifestación de impedimento al que debe acudir en esos casos, para la protección de los principios esenciales de la función pública de la independencia e imparcialidad y moralidad (artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, inciso final artículo 40 de la Ley 734 de 2002) (...) el ente disciplinario contó con las diligencias de la actuación penal, en la que resultó condenado Rojas Byrri, por el punible de enriquecimiento ilícito, hecho que sirvió como causa subyacente en el proceso disciplinario. Adicionalmente, no allegó ni al proceso disciplinario, ni en este proceso judicial escrito contentivo de manifestación de impedimento para separarse como personero, en cualquiera de sus roles, en los operativos contra DMG. Adicionalmente, la figura del conflicto de intereses, no hace salvedad, ni eximen de responsabilidad por el hecho que no se *"imparta directrices a los comisionados."*

De la figura de conflicto de intereses

Como preámbulo la Sala recuerda de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El interés general, como principio constitucional fundamental del ordenamiento jurídico colombiano, implica la supremacía del bien común, del interés colectivo; sobre los individuales y en todo caso el interés particular o privado debe ceder ante

el interés público, social, colectivo o general. (Artículos 1º, 58, 118, 209, 277, 333, 336 y 355 de la Constitución Política).

En aras de la protección del principio del interés general, la legislación ha establecido la institución de conflicto de intereses que se encuentra regulada en la Constitución Política y en la ley. En materia disciplinaria, ha sido prevista en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

La misma Ley 734 de 2002, prevé:

“ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos

en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”

En términos genéricos, puede decirse que existe una situación de “conflicto de intereses” cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña. Incorre en conflicto de intereses cuando tenga un interés directo, particular y actual, ya sea de carácter moral o económico, y a pesar de ello no manifieste su impedimento y participe en la adopción de la decisión sometida a su conocimiento. Adicionalmente, es obligación de todo servidor pública de declararse impedido cuando se encuentre incurso en una causal propia, como el conflicto de intereses, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

En sentencia de Sala Plena el Consejo de Estado, respecto de la institución de conflicto de intereses, precisó:

“El conflicto de intereses podría definirse como aquella conducta en que incurre un servidor público, contraria a la función pública, en la que, movido por un interés particular prevalente o ausente del interés general, sin declararse impedido, toma una decisión o realiza alguna gestión propia de sus funciones o cargo, en provecho suyo, de un familiar o un tercero y en perjuicio de la función pública. Por ello, la norma exige que, ante la pugna entre los intereses propios de la función y los particulares del funcionario, éste deba declararse impedido, pues es la manera honesta de reconocer la existencia de esa motivación y el deseo de cumplir con las funciones del cargo de manera transparente e imparcial. El Consejo de Estado, en su

Sala de Consulta y Servicio Civil, ha interpretado el conflicto de intereses “como la concurrencia de intereses antagónicos en quien ejerce funciones públicas, por lo cual puede afectarse la transparencia de las decisiones que le competen y llevarlo a adoptar determinaciones de aprovechamiento personal, familiar o particular, en detrimento del interés público”. Así mismo, para que se configure el conflicto de intereses es necesario que el funcionario tenga dentro de sus funciones la actuación o la toma de la decisión respecto de la cual se atribuye el interés particular, de manera que su intervención en dicho asunto sea determinante para su resolución. No podría hablarse de conflicto de intereses si el asunto objeto de gestión o decisión no es de competencia del funcionario o no pertenece al ámbito de sus funciones. El conflicto de intereses es una conducta que atenta contra la transparencia y moralidad en la administración pública, y constituye evidente acto de corrupción, que no solo el ordenamiento interno sino el régimen internacional ha querido prevenir.”

Por otro lado, el ordenamiento jurídico prevé el deber del servidor público y del veedor de declararse impedido, también prevé el mecanismo procedimental denominado manifestación de impedimento al que debe acudir en esos casos, para la protección de los principios esenciales de la función pública de la independencia e imparcialidad y moralidad (artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, inciso final artículo 40 de la Ley 734 de 200

Sentencia C - 029 de 2009 - Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes

dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

ARTÍCULO 84. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, **compañero permanente**, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o **compañero permanente**, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o **compañero permanente**, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o **compañero permanente**, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o **compañero permanente**, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La Corte Constitucional Declarara la **EXEQUIBILIDAD**, por los cargos estudiados, de las expresiones demandadas de los artículos, 40 y 84 de la Ley 734 de 2002, en el entendido de que, en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.

ANALISIS DOCTRINAL DE CAUSAL DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE ORDEN LEGITIMA DE AUTORIDAD COMPETENTE

Vice procuraduría General de la Nación el 23 de diciembre de 2014 en el fallo sancionatorio con radicación No. 02-170809/08,

La tercera causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria se refiere al cumplimiento de una decisión legítima, manifiesta e imperativa que se ubica en el marco de una relación jerárquica en el que el superior le ha impuesto al destinatario de la norma disciplinaria un proceder concreto, en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de su competencia (Mejía & Quiñones 2004, p. 216). Lo anterior, implica necesariamente que solo pueden aceptarse y acatarse órdenes de las autoridades legítimamente constituidas, las cuales deben proferirse conforme a las formalidades y ritualidades que la Ley prevé para estas (Bulla, 2009, p. 171). Por su parte, la Vice procuraduría General de la Nación, expuso que para que pueda ampararse el comportamiento susceptible de reproche en el cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, deben acreditarse varios supuestos:

(i) se trate de una decisión de naturaleza vinculante; (ii) que dicha orden sea legítima e imperativa; (iii) que cuente con todas las formalidades legales; (v) que su acatamiento, comporte el necesario incumplimiento de un deber que se sacrifica y cuya inobservancia se da inicio a la acción disciplinaria; (vi) que la conducta se despliegue a título de dolo, toda vez que para que opere la causal, es necesario que el autor de la conducta haya actuado en forma voluntaria y consiente del

desconocimiento de un deber exigible, pero en cumplimiento de una orden legítima; lo cual explica el por qué el comportamiento típico no puede ser compatible con un proceder culposo, dado que se desarrolla de manera voluntaria y con plena consciencia de alejarse del cumplimiento de un deber funcional, de ahí que no sea necesario ocuparse del análisis de la Culpabilidad y (viii) no prospera cuando la orden emitida es contraria a derecho.

Debe resaltarse en este punto, que no se puede proponer como causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria el acatamiento la orden de una autoridad que no sea un servidor público, es decir, no es válido el argumento de que se actuó por la orden de un padre de familia o un clérigo, por ejemplo, ya que es el servidor público el que ostenta la competencia para proferir órdenes con formalidad y esencia de licitud. En consecuencia, quedan descartadas las órdenes ilegales, ilegítimas y las órdenes al margen de la ley ya que no serán consideradas órdenes (Bulla, 2009, p. 172).

En resumen, si pretende invocar la causal en mención, el sujeto disciplinable debe probar la existencia de los elementos esenciales. A saber, debe existir una relación de subordinación, debe existir una orden impartida en razón de la relación jerárquica, y por último la orden debe gozar de legitimidad. Asimismo, de la mano de los precitados requisitos, la Procuraduría o el ente encargado debe tomar en consideración la competencia del superior para proferir una orden y del subordinado para cumplirla, ya que se alejaría del alcance de esta causal, acatar un mandato emitido por un sujeto a quien no se le debe obediencia, o bien infringir una norma de carácter disciplinario a partir del cumplimiento de una orden que no era imperioso cumplir. Ahora, al haber analizado los elementos configurativos de esta causal y contrastarlos con la misma en materia penal, se encuentra que guardan una íntima relación en cuanto los supuestos fácticos y jurídicos que soportan su existencia y que de cierta forma son equivalentes.

Justicia (34): pp. 507-538. Julio-Diciembre,2018. ISSN 0124-7441 • DOI: <https://doi.org/10.17081/just.23.34.3405>

Se entiende por orden de la autoridad la manifestación de la voluntad que el titular de un poder de supremacía reconocido por el derecho dirige al subordinado para exigir un cierto comportamiento. Se toman sólo en consideración las relaciones de subordinación que nacen del derecho Público.

Para que se presente este eximente de responsabilidad, el sujeto incurrirá en una falta disciplinaria en el acatamiento de una orden legítima emitida por una autoridad, es decir al ejecutar u obedecer la orden impartida por un superior se vulnere el régimen disciplinario.

Con respecto a esta causal hay que ilustrar el cumplimiento de unas condiciones para que se pueda dar lugar a su existencia, las cuales son:

- que provenga del superior jerárquico;
- Que sea legítima, es decir, su contenido se apegue materialmente al orden Jurídico;
- Que el superior sea competente para emitirla;
- Que el subalterno esté obligado a cumplir la orden;
- Que se cumplan los requisitos de forma previstos legalmente (Ordoñez, 2009,p49).

Por consiguiente, podemos evidenciar que no es frente a cualquier evento que surge esta causal, sino que necesariamente tiene que abarcarlas diferentes condiciones mencionadas , de tal manera que se debe tratar del cumplimiento de una orden emitida por un superior, circunstancia que es muy distinta al cumplimiento de un deber constitucional o legal, circunstancia que es muy distinta al cumplimiento de un deber constitucional o legal establecido en el numeral 2 del artículo 28 del CDU y en el cual la decisión del cumplir o desacatar un deber está en el criterio personal del sujeto inculpado; mientras que en este evento existe la orden de otra persona o autoridad de una escala superior, es decir, con importancia jerárquica, lo que conlleva a que el subalterno se sienta obligado a cumplir la orden.

Ahora bien, este subalterno debe tener su propio criterio para analizar que la orden del superior este dentro del marco jurídico y que tenga las facultades legales para emitirla, así como las facultades legales para su expedición.

La importancia de esta causal radica en que la autoridad disciplinaria en que la autoridad disciplinaria descarta la existencia de responsabilidad por entender que el autor del comportamiento actuó en cumplimiento de una orden vinculante, no debe ocuparse del análisis de culpabilidad de la conducta. No obstante, haberse antes señalado en este documento que la conducta se despliega necesariamente a título de dolo, ello se debe a la necesidad de destacar que el agente del comportamiento típico actúa voluntariamente y con plena conciencia de alejarse del cumplimiento de un deber funcional (Ordoñez, 2009,p.49).

EXPEDIENTES PARA ENVIAR A ARCHIVO CENTRAL PARA ARCHIVO DEFINITIVO

02 – 02 – 2017

ALBERTO NAVARRO BUSTOS

02 – 10 – 2017

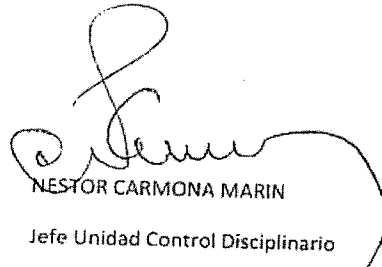
01 – 03 – 2018

WEIMAR MUÑOZ LOPEZ

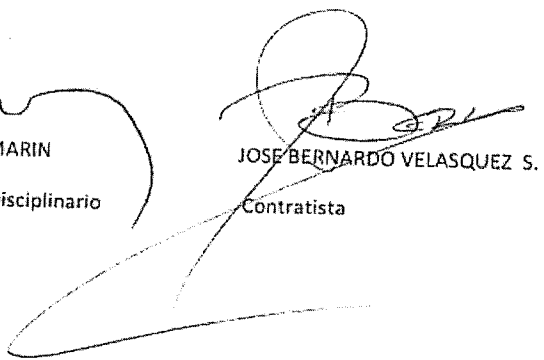
01 – 14 – 2018

02 – 05 – 2018	
02 – 06 – 2018	INDETERMINADOS
02 – 08 – 2018	
02 – 09 – 2018	
02 – 10 – 2018	CONTRALORIA
02 – 12 – 2018	INDETERMINADOS
02 – 14 – 2018	
02 – 15 – 2018	HUMBERTO ANTONIO RESTREPO
02 – 17 – 2018	
02 – 18 – 2018	
02 – 19 – 2018	
02 – 20 – 2018	ROBINSON FERNANDO TORRES GIRALDO
02 – 21 – 2018	MARISOL VASQUEZ FRANCO Y OTROS
01 – 01 – 2019	RAMIRO LUGO MARTINEZ
01 – 02 – 2019	SERVIDORES INDETERMINADOS
01 – 03 – 2019	
01 – 04 – 2019	SERVIDORES INDETERMINADOS
01 – 07 – 2019	YOVAN GARCIA
02 – 04 – 2019	ARCHIVO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN
02 – 05 – 2019	
02 – 06 – 2019	ARCHIVO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN

Expediente	Disciplinado
01-06-2019	CARLOS ALBERTO HOLGIN
01-08-2019	NESTOR JAIRO DUQUE Y OTRO
01-10-2019	LUIS NOLBERTO VELEZ JARAMILLO
01-04-2020	ENRIQUE SANCHEZ RESTREPO



NESTOR CARMONA MARIN
Jefe Unidad Control Disciplinario



JOSE BERNARDO VELASQUEZ S.
Contratista



RAZON SOCIAL : JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO
 IDENTIFICACION: CC-10251336
 COD. DEPENDENCIA O SUCURSAL: 0
 NOM. DEPENDENCIA O SUCURSAL: 0
 FECHA GENERACION REPORTE: 2020-09-15
 FECHA LIMITE DE PAGO: 2020-09-09
 FECHA DE PAGO: 2020-09-09
 ENTIDAD DE PAGO: BANCO DE OCCIDENTE
 PERIODO PENSION: 2020-08
 PERIODO SALUD: 2020-08
 NUMERO PLANILLA: 8609115019
 TOTAL COTIZANTES: 1
 REFERENCIA DE PAGO (PIN): 8653230482
 TIPO DE PLANILLA: 1

CODIGO ENTIDAD	NIT	NOMBRE	NUMERO AFILIADOS	IBC	FONDO SOLIDARIDAD	FONDO SUBSISTENCIA	TOTAL INTERESES	VALOR PAGAR SIN INTERESES	VALOR PAGAR
EPS010	890068702	EPS SURA	1	\$ 1.755.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 218.500	\$ 218.500
25-14	900136604	COLPENSIONES	1	\$ 1.755.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 280.900	\$ 280.900
14-23	880011153	POSITIVA	1	\$ 1.755.600	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 9.200	\$ 9.200
Total a pagar					\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 509.600	\$ 509.600

FECHA DE PAGO DEL SIGUIENTE MES: 09/10/2020